



CUT: 147651-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0352-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 03 de mayo de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 147651-2023, de Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra el CONSORCIO ROMA, conformado por las empresas P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. y CSB CONSULTING S.A y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua; Del mismo modo, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, “f) (...) Utilizar (...) sin autorización los cauces, (...)”;

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0269-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/LAHT, se dio atención a una denuncia verbal por parte de la población de C.P. 1 de mayo, del distrito de San Rafael, constatándose la presencia de material excedente acumulado, ubicados en parte del cauce y en la faja marginal izquierda del río Huallaga, asimismo, se evidencia que parte del material depositado (tierra y piedra) ha sido depositado sobre la vegetación de la ribera, dicho material se extiende aproximadamente por 60 metros lineales y el área estimada del total de material depositado es de 2000m²; asimismo se observó la presencia de una maquinaria tipo volquete y un cargador frontal estacionado en el lugar, los operarios refirieron que en el sector viene trabajando el “Consortio Roma”;

Que, a través del Informe Técnico N° 0179-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA, el órgano instructor, concluye que:

- ❖ Durante la verificación técnica de campo del 18JULIO2023, en las coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18S); 369 847 m E- 8 854 110 m N a 2 719 m s. n. m, se constató material excedente acumulado, ubicados en la faja marginal, extendiéndose hasta parte del cauce en la margen izquierda del río Huallaga, sobre la vegetación de la ribera, y se extiende hasta un aproximado de 60 m lineales, en coordenadas 369 791 m E- 8 854 089 m N a 2 720 m s. n. m, y un área estimada de 2 000 m², procedentes de actividades del proyecto “*Construcción de un puente en el tramo PE-3N-R41, del camino vecinal Primero de Mayo-Chacos, localidad de Primero de Mayo, distrito de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco*”, que se ejecuta por las empresas integrantes del Consortio Roma.
- ❖ En tal sentido, se advierte la ocupación de la faja marginal del río Huallaga, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH, conforme se describe en el ítem 2.1.1 del presente informe; de esta manera el Consortio Roma representado por sus empresas integrantes P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. y CSB CONSULTING S.A. están incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, concordante con el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- ❖ Recomendado iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a las empresas P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. identificado con RUC N° 20112182021 y CSB CONSULTING S.A. identificado con RUC N°20602640079, empresas que integran el “Consortio Roma”, por ocupar la faja marginal del río Huallaga como un depósito de material excedente, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, mediante Notificación N° 0033-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, recepcionado el día 25 de agosto de 2023 por la empresa P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.; asimismo, a través de la Notificación N° 0032-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, recepcionado el 24 de agosto de 2023 por la empresa CSB CONSULTING S.A; se les notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ser las empresas conformantes del “Consortio Roma”, por haber ocupado la faja marginal izquierda del río Huallaga, hecho tipificado como infracción en materia de recursos hídricos en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N°29338 – Ley de Recursos Hídricos, en razón de ello, se les otorgó el plazo de cinco día hábiles para que formulen su descargo. Es así que, a través de la Carta 035-2023-RC-CONSORCIO ROMA y la Carta 036-2023 RC CONSORCIO ROMA, las empresas conformantes del “Consortio Roma”, solicitan la prórroga del plazo para presentar el descargo correspondiente; la Administración Local de Agua Alto Huallaga, a través de la Carta Múltiple N° 0121-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, notificó al administrado el otorgamiento de cinco (05) días hábiles adicionales para que formule su descargo por escrito; cumpliendo con el plazo adicional otorgado, el administrado formuló su descargo mediante Carta 039-2023 RC CONSIRCIO ROMA.

Que, a través del Informe Técnico N° 0254-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA, el órgano instructor, concluyó que:

- ❖ Existe pruebas razonables que indican que las empresas P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. identificada con RUC N° 20112182021 y CSB CONSULTING S.A. identificada con RUC N° 20602640079 integrantes del “CONSORCIO ROMA”, ocuparon la faja marginal del río Huallaga entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18S); 369 847 m E8 854 110 m N a 2 719 m s. n. m, donde se constató material excedente acumulado, extendiéndose hasta parte del cauce del río Huallaga, sobre la vegetación de la ribera, y se extiende hasta un aproximado de 60 m lineales, en coordenadas 369 791 m E-8 854 089 m N a 2 720 m s. n. m. con área estimada de 2 000 m², procedentes de actividades del proyecto “Construcción de un puente en el tramo PE-3N-R41, del camino vecinal Primero de Mayo-Chacos, localidad de Primero de Mayo, distrito de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco”, hecho que se configura como una infracción tipificada el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- ❖ La conducta sancionable, cometida por las empresas P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. identificada con RUC N° 20112182021 y CSB CONSULTING S.A. identificada con RUC N° 20602640079 integrantes del “CONSORCIO ROMA”, que sería calificado como LEVE, sugiriendo para el presente caso una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN ESCRITA.

Que, a través de la Notificación N° 0049-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, recepcionado por la empresa CSB CONSULTING S.A, el día 28 de noviembre de 2023; asimismo, a través de la Notificación N° 0048-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA recepcionado por la empresa P.S.V. CONSTRUCTORES S.A el día 06 de diciembre de 2023; se les notificó el Informe Final de Instrucción, mediante el cual la Administración Local de Agua Alto Huallaga recomienda imponer sanción de Amonestación Escrita por haber infringido el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N°29338 – Ley de Recursos Hídricos; en razón de ello, se les otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen su descargo por escrito, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la administrada no formuló su descargo.

Que, con Informe Legal N° 050-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH01, determina que:

- ❖ El órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el CONSORCIO ROMA, conformada por las empresas P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. identificada con RUC N° 20112182021 y CSB CONSULTING S.A., identificada con RUC N° 20602640079 por la comisión de la infracción en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; por haber ocupado la faja marginal del río Huallaga; constatando que se viene realizando trabajos de movimiento de material excedente; siendo que, los descargos presentados fueron valorados y evaluados por el órgano instructor, estableciendo que ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento la misma ha sido aceptada por el infractor; no obstante, del análisis de los actuados se advierte que, si bien ha quedado demostrado que el administrado ha infringido la normativa sobre recursos hídricos, también es cierto que, en los descargos, reconoce haber cometido la infracción; hecho que, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, constituye un atenuante de la infracción, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver.
- ❖ No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si ésta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 25 de agosto de 2023; por tanto, el plazo que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, en ese sentido, el presente procedimiento se encuentra dentro del plazo establecido.
- ❖ El artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- ❖ Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No aplica			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No aplica			

c)	Gravedad de los daños generados	La ocupación que se establece y ocupa un cuerpo hídrico o su bien asociado, podría generar daños y perjuicios a terceros, o inclusive al bien natural, al modificar el espacio natural, además de incrementar el riesgo ante un evento de desastres naturales.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De la verificación técnico de campo del 18 de julio de 2023, entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18S); 369 847 m E- 8 854 110 m N a 2 719 m.s.n.m, se constató material excedente acumulado, ubicados en la faja marginal, extendiéndose hasta parte del cauce en la margen izquierda del río Huallaga, sobre la vegetación de la ribera, y se extiende hasta un aproximado de 60 m lineales, en coordenadas 369 791 m E- 8 854 089 m N a 2 720 m.s.n.m, y un área estimada de 2 000 m2, procedentes de actividades del proyecto "Construcción de un puente en el tramo PE3N-R41, del camino vecinal Primero de Mayo-Chacos, localidad de Primero de Mayo, distrito de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco", que se ejecuta por las empresas integrantes del Consorcio Roma. En tal sentido, se advirtió la ocupación de la faja marginal del río Huallaga, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRAHCO/ATDR-AH.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	-Alteraciones geomorfológicas de la zona. - Excavación y remoción de la capa vegetal. - Aumento de erosión de suelos - Pérdida de naturalidad.	X		
f)	Reincidencia	No aplica			
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	La recuperación por afectación de los recursos hídricos, es de largo plazo, lo cual implica costos al estado.	X		

- ❖ La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 050-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH01 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a las empresas **P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.** identificada con RUC N° 20112182021 y **CSB CONSULTING S.A.**

identificada con RUC N° 20602640079, empresas que conforma al **CONSORCIO ROMA**, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, "**f) (...) Utilizar (...) sin autorización los cauces, (...)**"; de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que teniendo en cuenta la conducta atenuante del administrado, tal como se tipifica en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, la sanción corresponde a **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Artículo 3°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Alto Huallaga ejecute la sanción impuesta a los administrados consideradas en la presente resolución directoral.

Artículo 4°.- PRECISAR que, una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 5°.- PRECISAR que, la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - "Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa **CSB CONSULTING S.A.**, con domicilio en Av. Arequipa Nro. 4130 Dpto. 803 (Al frente del Colegio Santander), distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y a la empresa **P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.**, con domicilio en Cal. Calle Los Antares Mz A. A5 Lote. 1 Int. A502 Urb. La Alborada (A media cuadra de la Av. Velazco Astete), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA